



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 034-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 2305-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : METALÚRGICA PERUANA S.A.  
SECTOR : INDUSTRIA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2399-2018-OEFA/DAI

**SUMILLA:** *Se declara la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Metalúrgica Peruana S.A. en el Expediente N° 2305-2017-OEFA/DFSAI/PAS y, en consecuencia, se ordena que se proceda a su archivo, dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan por parte de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.*

Lima, 28 de enero de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Metalúrgica Peruana S.A.<sup>2</sup> (en adelante, **MEPSA**) es titular de la unidad fiscalizable Planta Cercado de Lima ubicada en el distrito Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima (en adelante, **Planta Cercado de Lima**).
2. La unidad fiscalizable Planta Cercado de Lima cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**), aprobado mediante Oficio N° 413-2001-MITINCI-VMI-DNI-DAAM del 22 de marzo de 2001, por la Dirección de Asuntos Ambientales de la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2305-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DAI).

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100049938.

Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacional (MITINCI).

3. Del 23 al 26 de febrero de 2017, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión Especial en la Planta Cercado de Lima (**Supervisión Especial 2017**) durante la cual se detectó presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de MEPSA, tal como se desprende del Informe de Supervisión Directa N° 263-2017-OEFA/DS-IND del 31 de marzo de 2017 (**Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
4. Sobre esa base, la Subdirección de Instrucción e Investigación (SDI) emitió la Resolución Subdirectoral N° 1390-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto de 2017<sup>4</sup>, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador contra MEPSA.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado<sup>5</sup>, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 132-2018-OEFA/DFAI/SFAP el 23 de marzo de 2018<sup>6</sup> (**Informe Final de Instrucción N° 01**).
6. Considerando lo anterior, el administrado presentó sus descargos al **Informe Final de Instrucción N° 01**<sup>7</sup> (**Escrito de descargos N° 02**).
7. Luego, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas emitió la Resolución Subdirectoral N° 624-2018-OEFA/DFAI/SFAP el 04 de julio de 2018<sup>8</sup> (**Resolución Subdirectoral de Variación**), por la que varió la presunta infracción N° 2 de la Tabla N° 1 imputada en la Resolución Subdirectoral N° 1390-2017-OEFA/DFSAI/SDI por la señalada, quedando las demás presuntas infracciones como subsistentes.
8. Posteriormente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (DFAI) emitió la Resolución Subdirectoral N° 625-2018-OEFA/DFAI/SFAP el 06 de julio de 2018<sup>9</sup>, mediante la cual amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador (PAS), señalando que el mismo caducaría el 09 de octubre de 2018 (**Resolución Subdirectoral de ampliación de plazo**).

---

<sup>3</sup> Folios 25 al 40.

<sup>4</sup> Folios 229 al 236. Notificada el 09 de octubre de 2017 (Folio 237)

<sup>5</sup> Folios 240 al 314. Escrito presentado el 07 de noviembre de 2017.

<sup>6</sup> Folios 315 al 325. Notificada el 16 de abril de 2018 (Folio 326)

<sup>7</sup> Folios 328 al 361. Escrito presentado el 08 de mayo de 2018.

<sup>8</sup> Folios 362 al 265. Notificada el 05 de julio de 2018 (Folio 366)

<sup>9</sup> Folios 367 al 368. Notificada el 06 de julio de 2018 (Folio 369)

9. Conforme a ello, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial de Variación<sup>10</sup> (**Escrito de descargos N° 03**).
10. Así se emitió el Informe Final de Instrucción N° 536-2018-OEFA/DAFI/SFAP el 21 de setiembre de 2018<sup>11</sup> (**Informe Final de Instrucción N° 02**).
11. De forma posterior, recibidos los descargos al Informe Final de Instrucción N° 21<sup>12</sup>, la DFI emitió la Resolución Directoral N° 2399-2018-OEFA/DAFI del 09 de octubre de 2018<sup>13</sup>, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de MEPSA<sup>14</sup>, por la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

<sup>10</sup> Folios 371 al 384. Escrito presentado el 02 de agosto de 2018.

<sup>11</sup> Folios 385 al 396. Notificada el 24 de setiembre de 2018 (Folio 397)

<sup>12</sup> Folios 399 al 445. Escrito presentado el 09 de octubre de 2018.

<sup>13</sup> Folios 459 al 470. Notificada el 10 de octubre de 2018 (Folio 471). Si bien el Acta de Notificación Cédula N° 2655-2018 consigna como fecha de entrega el 09 de octubre de 2018, de la revisión de la hora de entrega (17:58 horas) se advierte que la misma no fue entregada en hora hábil, por lo que se considera entregada al día siguiente, de acuerdo a los artículos 18° y 149° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**Artículo 18.- Obligación de notificar**

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que la dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.

**Artículo 149. Régimen de de las horas hábiles**

El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad (...).

<sup>14</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora<sup>15</sup>**

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Mepsa desarrolla la actividad de producción de laminados, la cual no se encuentra prevista en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)	Literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (RGAIMCI) <sup>16</sup> .	Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (RCD N° 049-2013-OEFA/CD) <sup>17</sup> . Numeral 2.2. del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD <sup>18</sup>

Fuente: Resolución Directoral N° 2399-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA

12. Asimismo, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2399-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a MEPSA el cumplimiento de la siguiente medida correctiva, detallada a continuación:

<sup>15</sup> Cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 2399-2018-OEFA/DFAI se archivó parcialmente el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra MEPSA respecto de las siguientes infracciones, que se detallan a continuación:

**Detalle de las conductas infractoras archivadas**

N°	Conducta infractora
1	MEPSA no cumplió con lo establecido en su PAMA respecto a la hermetización de la nave de acería, toda vez que se advirtió que la puerta corrediza de ingreso a la misma permanecía abierta durante todo el proceso de fundición, ocasionando que las emisiones fugitivas del proceso escapen al ambiente.
2	MEPSA no almacenó adecuadamente los residuos peligrosos generados en la Planta Cercado de Lima, toda vez que se observó, en la zona denominada patio de chatarra, polvos provenientes del sistema de colección de humos contenidos en bolsas de polietileno (big bag), acopiados sobre terreno afirmado, a cielo abierto, sin delimitación ni cobertura, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

<sup>16</sup> RGAIMCI, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 6 de junio de 2015.

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

- b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

<sup>17</sup> RCD N° 049-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

**Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental:

- b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>18</sup> Cuadro de Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva**

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Metalúrgica Peruana desarrolla la actividad de producción de laminados, la cual no se encuentra prevista en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).	<p>Informar sobre el estado del trámite de las solicitudes de "Actualización del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental" y la "Revisión de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA", presentada los días 28 de setiembre del 2017(Registro N° 00149160-2017) y 03 abril del 2018 (Registro N° 00029515-2018) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción.</p>	<p>Se deberá realizar de manera mensual desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral, hasta obtener la Certificación Ambiental correspondiente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, lo siguiente:</p> <p>(i) Un informe detallando el estado del procedimiento de evaluación de la actualización del instrumento de gestión ambiental que precise las acciones realizadas por Metalúrgica Peruana durante dicho procedimiento y que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera.</p> <p>(ii) La Resolución Directoral relacionada a la aprobación de la actualización del instrumento de gestión ambiental, con su respectivo informe técnico legal sustentatorio.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>
		<p>En caso de ser negativa la respuesta por parte de la Autoridad Certificadora, Metalúrgica Peruana deberá acreditar el cese de todo tipo de</p>	<p>En un plazo adicional de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la respuesta por parte del Ministerio de la Producción.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe que contempla:</p> <p>i) Copia del cargo de comunicación del cierre<sup>19</sup></p>

<sup>19</sup> Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (...)

Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario

		<p>actividad relacionada con la producción de laminados y proseguir con el retiro de los equipos y/o maquinas instaladas relacionadas con la producción de laminados que se ubican dentro de las instalaciones de la Planta Cercado de Lima.</p>		<p>parcial, total, temporal o definitivo de la línea de producción de laminados a la Autoridad Certificadora Ambiental.</p> <p>ii) Un reporte con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades relacionadas con la producción de laminados desarrolladas en la Planta Cercado de Lima que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales de Metalúrgica Peruana, así como por el representante legal.</p>
--	--	--	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 2399-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA

13. La Resolución Directoral N° 2399-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos<sup>20</sup>:

- (i) No correspondía declarar la caducidad del PAS considerando que el plazo para presentar los descargos al Informe Final de Instrucción N° 2 vencía el 09 de octubre de 2018, fecha que coincide con la caducidad del presente PAS, lo que vulneraría los principios de debido proceso y derecho de defensa.
- (ii) MEPSA no requiere un IGA correctivo, solo requiere de la modificación de su PAMA ya aprobado. La línea de laminados de MEPSA fue implementada en el 2012, es decir, antes del Reglamento de Gestión Ambiental de Industria, por lo que no estaría sujeta al régimen de modificaciones de dicho Reglamento.

- 
- antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...).
  - 65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.
  - 65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."

<sup>20</sup> Detallaremos solo los alegatos referidos a la conducta infractora apelada.

- (iii) Durante Supervisión Especial 2017 se evidenció que MEPSA tenía una línea de producción de laminados que no se encuentra declarada en ningún instrumento de gestión ambiental.
- (iv) La actividad de producción de laminados genera: (i) residuos sólidos, (ii) emisiones atmosféricas (gases y vapores) derivados de proceso, (iii) ruidos, generados por el uso de equipos y/o maquinarias, aspectos ambientales que podrían ocasionar una alteración en la calidad del aire, entre otros. No habiéndose acreditado que se hayan aprobado las solicitudes de actualización de su PAMA, se requiere imponer la medida correctiva señalada en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral apelada.

14. El 30 de octubre de 2018, MEPSA interpuso recurso de apelación<sup>21</sup> contra la Resolución Directoral N° 2399-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Respecto a la caducidad

- a) Corresponde declarar la caducidad del PAS considerando que el procedimiento se inició el 09 de octubre de 2017 y la notificación de la Resolución se llevó a cabo el 09 de octubre de 2018 fuera del horario de oficina y bajo puerta sin constancia de cargo de recepción alguno.

Respecto a la determinación de responsabilidad y el debido procedimiento

- b) Además, señala que no se habrían respetado los principios de debido proceso y derecho de defensa ya que varios argumentos de sus descargos presentados el 09 de octubre de 2018 no se mencionaron ni evaluaron en la Resolución apelada, toda vez que, la misma se le notificó en menos de 2 horas después de presentados sus descargos.
- c) Considera que le corresponde la aplicación del RGAIMCI pese a que tenían un IGA al momento de expedirse la norma, al haber implementado modificaciones en sus instalaciones que no han sido contempladas en sus respectivas certificaciones ambientales en su oportunidad. Señala que es un error sostener que requiera la modificación o actualización de un PAMA ya aprobado en vez de establecer un IGA correctivo.

Respecto a la medida correctiva impuesta

- d) Existe discordancia en los plazos otorgados en la medida correctiva respecto al plazo de cumplimiento y aquel establecido para acreditarlo, por lo que solicita se determine cual es el plazo para presentar el primer informe mensual, a fin de no incurrir en incumplimiento por error inducido por la administración.

---

<sup>21</sup> Folios 473 al 543.

- e) Requieren que se modifique el plazo establecido para remitir al OEFA una copia de la resolución aprobatoria del IGA.
- f) En la medida correctiva impuesta no se ha considerado que conforme al artículo 65 del Reglamento ambiental sectorial debe comunicar cualquier decisión de cierre (incluyendo las parciales) con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario, así como un Plan de Cierre Detallado, por lo que el plazo de treinta (30) días hábiles resultaría insuficiente.

## II. COMPETENCIA

- 15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>22</sup>, se crea el OEFA.
- 16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>23</sup> (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
- 17. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

<sup>22</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>23</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>24</sup>.

18. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>25</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 011-2017-OEFA/CD<sup>26</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades manufactureras previstas en la División 28: 2899 "Fabricación de otros productos elaborados de metal" desde el 31 de marzo de 2017.
19. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>27</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>28</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización

24

**Ley N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

25

**Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.-** Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

26

**RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 11-2017-OEFA -CD, Determinan fecha en las cuales el OEFA asume funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de actividades contenidas en las divisiones de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de marzo de 2017.

**Artículo 1.-** Determinar que a partir del 31 de marzo de 2017 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades contenidas en las divisiones de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme -CIIU: (i) División 26: Fabricación de productos minerales no metálicos y sus Clases números 2610, 2691, 2692, 2693, 2694, 2696 y 2699; (ii) División 27: Fabricación de metales comunes y su Clase número 2720; (iii) División 28: Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo y sus Clases números 2811, 2812, 2813, 2891, 2892, 2893 y 2899; y, (iv) División 31: Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos NCP y sus Clases números 3110, 3120, 3130, 3140, 3150 y 3190; considerando su equivalente en la Revisión 4.

27

**Ley N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

28

**Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>29</sup>.
21. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>30</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
22. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
23. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución

---

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

<sup>30</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (diario oficial *El Peruano*, 15 de octubre del 2005)

#### Artículo 2°. - Del ámbito (...)

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>31</sup>.

24. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>32</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>33</sup>; y (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>34</sup>.
25. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>35</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>36</sup>; y (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

<sup>32</sup> **Constitución Política del Perú De 1993.**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>33</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>34</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

<sup>36</sup> Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>37</sup>.

26. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
27. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>38</sup>.
28. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

29. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG<sup>39</sup> por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

30. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si ha operado la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 259° del TUO de la LPAG.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

<sup>39</sup> **Texto Único Ordenado de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

##### **Artículo 218.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

##### **Artículo 219.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

31. La caducidad del procedimiento sancionador involucra la aplicación de un límite temporal al plazo otorgado para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador y la emisión de la resolución correspondiente. Mediante la aplicación de esta figura, el legislador ha querido solucionar los casos en que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por los órganos competentes quedan paralizados<sup>40</sup>, afectando los derechos de los administrados involucrados.
32. El artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG) regula la figura de la caducidad del PAS. En el numeral 1, se establece que los procedimientos administrativos sancionadores deben ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado. Excepcionalmente, el plazo en mención puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución emitida por la autoridad competente que justifique dicha ampliación<sup>41</sup>.
33. A su vez, en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272<sup>42</sup>, el TUO de la LPAG prevé en su Décima Disposición Complementaria Transitoria un plazo de doce (12) meses para la entrada en vigencia del artículo 259° antes referido<sup>43</sup>.

<sup>40</sup> Tras exponer cómo la 'Administración puede impunemente paralizar el procedimiento, salvo las teóricas y platónicas medidas sobre responsabilidad del funcionario culpable de ello', afirmaba: 'Ahora bien: en los procedimientos incoados de oficio no estaría de más aplicar la institución de la caducidad para evitar los supuestos, nada infrecuentes, de procedimientos incoados por la Administración –por ejemplo, sancionadores– que quedan paralizados cuanto quiera el órgano competente, con los perjuicios que ello ocasiona al presunto culpable. Si la caducidad tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica, en evitar la incertidumbre que supone un procedimiento en marcha, no existe razón alguna para no aplicar la caducidad a los procedimientos incoados de oficio'. LOPEZ RAMÓN, Fernando. La caducidad del procedimiento de oficio. En: Revista de Administración Pública. N° 194. Madrid, mayo-agosto 2014. p. 17. En: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4792824.pdf> Consultado el 22 de enero de 2019.

<sup>41</sup> TUO de la LPAG

### Artículo 259°.- Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

<sup>42</sup> Publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 21 de diciembre del 2016.

<sup>43</sup> TUO de la LPAG

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Décima.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 259 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite.

34. Respecto a la caducidad del procedimiento administrativo, Morón Urbina señala lo siguiente<sup>44</sup>:

(...) En tal sentido, una vez transcurrido el plazo establecido por la norma y, al no haber existido una actuación determinada por parte del sujeto llamado a realizarla, operará la caducidad y se perderá la posibilidad de conseguir, obtener, alcanzar o llegar a una posición jurídica determinada. Luego, la declaración de esta caducidad solo tiene efectos declarativos para los intervinientes en la relación jurídica, puesto que basta el cumplimiento de las condiciones para que se configure la caducidad. Estas condiciones son las siguientes:

- (i) La falta de la actuación administrativa determinada por la normativa. El sujeto puede haber realizado otro tipo de acciones, pero la norma exigirá una actuación determinada en el plazo previsto, cuya omisión configura la primera condición para que opere la caducidad. En el caso del procedimiento administrativo sancionador, la norma requiere la resolución del procedimiento antes del cumplimiento del plazo de caducidad.
- (ii) El transcurso del tiempo establecido por la norma para el ejercicio de un derecho o el elemento objetivo de la caducidad. Excedido el límite temporal, el procedimiento caduca. Cabe señalar que la acción del sujeto no interrumpe el cómputo del plazo de caducidad (...).

35. De lo expuesto, se tiene que la caducidad se erige como una institución encaminada a salvaguardar la seguridad jurídica ante la inactividad de la Administración, evitando, en todo caso, la existencia de dilaciones innecesarias dentro de los procedimientos administrativos donde el Estado ejerce su potestad sancionadora<sup>45</sup>.

36. En el caso en concreto, en su recurso de apelación, el administrado alegó que la resolución impugnada deviene en nula como consecuencia de su emisión fuera del plazo señalado en el artículo 259° del TUO de la LPAG; así, el apelante considera que deberá entenderse caduco el procedimiento iniciado por la Administración y el consiguiente archivo del presente expediente sancionador.

37. Al respecto, resulta pertinente establecer si el pronunciamiento de la DFAI se efectuó dentro del plazo legalmente establecido; es decir, si se pronunció dentro de los doce (12) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, tal como lo establece el artículo 259° del TUO de la LPAG, en los casos que haya operado la ampliación de plazo.

<sup>44</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II, Lima: Gaceta Jurídica, 2017. pp. 526-527.

<sup>45</sup> Cabe tener en cuenta que este Tribunal se ha pronunciado previamente analizando alegaciones de administrados que solicitan se declare la caducidad de sus respectivos procedimientos administrativos sancionadores. Al respecto ver las Resoluciones Nos 008-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 25 de enero de 2018 y N° 221-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 3 de agosto de 2018.

38. De la revisión de los actuados en el presente caso, se advierte que el PAS se inició el 09 de octubre del 2017<sup>46</sup>, a través de la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1390-2017-OEFA/DFSAI/SDI. En ese sentido, el procedimiento sancionador tenía como plazo de caducidad inicial el 09 de julio de 2018. Sin embargo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 625-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>47</sup>, se amplió el plazo de caducidad hasta el 09 de octubre del 2018.
39. Ahora bien, conforme se verifica de la Cédula N° 2655-2018<sup>48</sup>, la notificación de la Resolución Directoral N° 2399-2018-OEFA-DFAI, la cual resuelve el presente procedimiento administrativo sancionador, fue realizada el 09 de octubre de 2018 a las 17:58 p.m.
40. Al respecto, debe indicarse que conforme con el artículo 18° del TUO de la LPAG<sup>49</sup>, la notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.
41. En esa línea, cabe añadir que, conforme con el artículo 149° del TUO de la LPAG<sup>50</sup>, son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.
42. Al respecto, debe tenerse en cuenta para efectos procedimentales que “cada día hábil comienza y concluye no de modo físico sino dentro de los márgenes artificiales que le asigna el horario oficial de atención al público”<sup>51</sup>.
43. En ese sentido, cabe considerar que el citado artículo 18° del TUO de la LPAG:

<sup>46</sup> Cédula de notificación 1564-2017. Folio 237.

<sup>47</sup> Notificada el 06 de julio del 2018 con cédula N° 0663-2018-SFAP. Folio 369

<sup>48</sup> Folio 471

<sup>49</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 18.- Obligación de notificar**

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que la dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.

18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado.

<sup>50</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 149. Régimen de de las horas hábiles**

El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.
2. El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias. (...)

MORON URBINA. Juan Carlos. Op. Cit. p. 683.

Incluye una precisión muy importante para garantizar el debido procedimiento de los administrados en el acto de notificación. Para respetar el principio de predictibilidad los administrados tienen la expectativa que las entidades les notifiquen las decisiones en el mismo rango de tiempo que ellos pueden ingresar sus escritos en ella, esto es, en el horario y días de trabajo de la entidad administrativa. (...) Por ello, esta norma lo que hace es limitar el período hábil para realizar notificaciones al del propio horario de las entidades de notificación.<sup>52</sup>  
(Subrayado agregado).

44. De tal manera, conforme se ha señalado en jurisprudencia previa, de los artículos 18° y 149° del TUO de la LPAG se desprende que se considera como horario hábil de atención para la notificación a administrados el establecido como horario de atención para el funcionamiento de la entidad<sup>53</sup>.
45. En el caso del OEFA, mediante la Directiva N° 001-2010-OEFA/SG, que establece Normas y Procedimientos del Trámite Documentario del OEFA, aprobada por la Resolución de Secretaría General N° 002-2010-OEFA/SG se determinó que el horario de atención al público de la entidad es de 8:45 a.m. a 16:45 p.m.<sup>54</sup>.
46. En ese orden de ideas, se advierte que si bien al 09 de octubre de 2018 se habría resuelto el presente PAS, la Resolución Directoral N° 2399-2018-OEFA-DFAI<sup>55</sup> recién fue notificada el 10 de octubre de 2018. Toda vez que, la cédula de notificación - Cédula N° 2655-2018<sup>56</sup> al haber sido notificada el 09 de octubre de 2018, a las 17:58 horas, esto es fuera del horario hábil de la entidad, la notificación se considera efectuada el siguiente día hábil<sup>57</sup>.

<sup>52</sup> MORON URBINA. Juan Carlos. Op. Cit. p. 278.

<sup>53</sup> Fundamentos 105 y 106 de la Resolución N° 221-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 3 de agosto de 2018. Con un criterio similar, Pando Vilchez advierte que dicha situación generaría que comúnmente el horario de notificación de los actos administrativos coincidiría con el horario de trabajo de los administrados personas naturales. PANDO VILCHEZ, Jorge. Notificaciones en el procedimiento administrativo. Derecho PUCP N° 67. Lima, PUCP, 2011. p. 260.

<sup>54</sup> Anteriormente, en jurisprudencia de este Tribunal se ha citado la referida norma como aquella que establece el horario de atención al público de la entidad. Ver Resolución N° 011-2014-OEFA/TFA-SEP1 de 07 de octubre de 2014.

**RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 002-2010-OEFA/SG**  
**VI. DISPOSICIONES GENERALES**

6.3 Atención al público: Se realizará en horario corrido los días laborables de 8:45 a.m. a 16:45 p.m.

<sup>55</sup> Resolución Directoral N° 2399-2018-OEFA-DFAI del 09 de octubre del 2018, notificada el 10 de octubre del 2018.

<sup>56</sup> Folio 471.

<sup>57</sup> El artículo numeral 2) del 259° del TUO de la LPAG señala que el momento final para el plazo de la caducidad es la notificación de la resolución final de primera instancia, en el mismo sentido de legislaciones como la española, con la cual doctrina jurisprudencial reiterada (Sentencia del Tribunal Constitucional español de 12 de abril de 2000) señala que "el cómputo del plazo de posible caducidad que ha de mediar entre la iniciación del expediente y la resolución que le ponga fin, no puede considerarse válidamente interrumpido en la fecha en que figure adoptada dicha resolución, sino en aquella en que la misma haya sido notificada al interesado, tal como imponen indeclinables garantías exigibles a favor del administrado". DE DIEGO DIEZ, Alfredo. Prescripción y caducidad en el Derecho administrativo sancionador. 2da ed. Barcelona: Bosch, 2009. pp. 252-253.

En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo español de 08 de mayo de 1990, ha señalado que en el caso de la caducidad considera la fecha de la notificación de los interesados de la resolución final "como único



47. Al respecto, cabe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 145° del TUO de la LPAG<sup>58</sup> relativo al transcurso del plazo se ha señalado que cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, se entiende prorrogado al primer día hábil siguiente<sup>59</sup>.
48. El hecho que la notificación se entienda como recepcionada al día siguiente en caso de haberse notificado en un horario no hábil constituye una de las soluciones propuestas en doctrina nacional respecto a lo dispuesto en el artículo 18° del TUO de la LPAG<sup>60</sup>, el cual no señala expresamente el tratamiento a los actos administrativos notificados en horario no hábil.
49. Ello resulta equivalente a la solución establecida en normativa reglamentaria del OEFA<sup>61</sup> así como normativa reglamentaria y jurisprudencia administrativa de otras entidades públicas nacionales en materia de notificaciones electrónicas, las cuales han señalado que si la notificación se realiza fuera del horario hábil, se entiende efectuada al día hábil siguiente (agencia de competencia nacional<sup>62</sup> y organismos reguladores como OSINERGMIN<sup>63</sup> y OSIPTEL<sup>64</sup>).

---

plazo de caducidad que garantiza la seguridad jurídica del administrado y la diligencia debida en la actividad de la Administración". HERNANDEZ GONZALES, Francisco. Op. cit. p. 316.

<sup>58</sup> **Artículo 145.- Transcurso del plazo**

145.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

145.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente.

145.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.

<sup>59</sup> La Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 320-2007-OS/CD del 7 de junio de 2007 en el caso de recepción por vía electrónica del recurso de un administrado basándose en dicha norma lo consideró recibido al día siguiente por presentarse fuera del horario de atención de la entidad incluso señalando que "hubiera sido igualmente válido sin que se mencionara dicho artículo y **atendiendo simplemente a la realidad de los hechos**" (resaltado agregado).

<sup>60</sup> MORON URBINA. Juan Carlos. Op. Cit. p. 278.

<sup>61</sup> **Reglamento de Notificación de Actos Administrativos por Correo Electrónico del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. RESOLUCIÓN N° 015-2013-OEFA/CD**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 19 de abril de 2013.

**Artículo 8. Horario de la notificación electrónica.-**

El OEFA notificará mediante correo electrónico en el mismo horario de atención al público. Si la notificación se realizara fuera del horario hábil, se entenderá que se efectuó el día hábil siguiente.

<sup>62</sup> **Directiva N° 006-2015/TRI-INDECOPI. Reglas aplicables para la recepción de documentos por medios de transmisión a distancia dirigidos a los órganos resolutivos del Indecopi.** publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2016.

5. Horario. (...) Los documentos remitidos en día inhábil se considerarán presentados el día hábil siguiente. Al respecto, ver Resolución N° 0303-2018/SPC-INDECOPI del 14 de febrero de 2018. Fundamento 20.

<sup>63</sup> Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 320-2007-OS/CD del 7 de junio de 2007.

<sup>64</sup> Resolución de Gerencia General del OSIPTEL N° 00297-2016-GG/OSIPTEL del 26 de enero de 2017.

50. De lo referido se advierte que la DFAI excedió el plazo de caducidad establecido. Al respecto, cabe tener en cuenta, que la propia DFAI tanto en su Resolución Subdirectorial N° 625-2018-OEFA/DFAI/SFAP como en la Resolución Directoral N° 2399-2018-OEFA-DFAI señalaron expresamente que el plazo de la ampliación era solo hasta el 09 de octubre del 2018.
51. Por lo que, en aplicación de los numerales 2 y 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG<sup>65</sup>, esta sala considera que corresponde declarar la caducidad administrativa del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra MEPSA, y en consecuencia, se ordena su archivo.
52. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, en su calidad de Autoridad Instructora, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS respecto al presente extremo materia de análisis, conforme a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 259 del TUO de la LPAG<sup>66</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Metalúrgica Peruana S.A. en el Expediente N° 2305-2017-OEFA/DFSAI/PAS, y en consecuencia, se ordena que se proceda a su archivo, dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan por parte de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

---

<sup>65</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 259°.- Caducidad del procedimiento sancionador**

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

<sup>66</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 259°.- Caducidad del procedimiento sancionador**

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.
- 5.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente Resolución a Metalúrgica Peruana S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



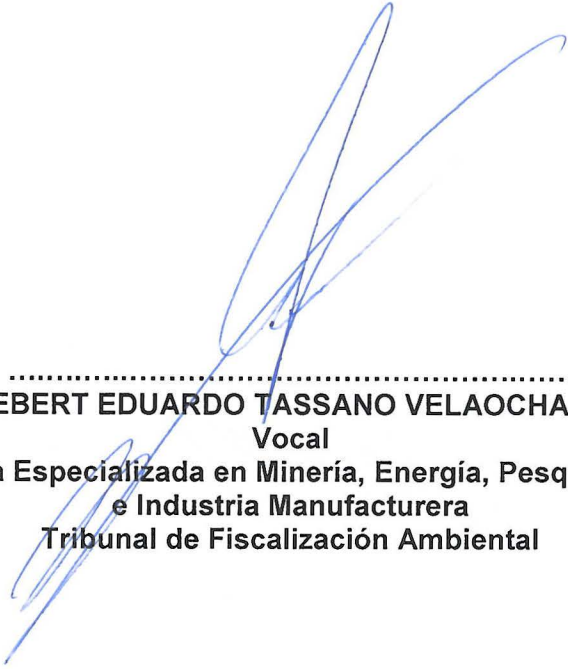
.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**  
**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería**  
**e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 034-2019-TFA-SMEPIM, la cual tiene 20 páginas.